

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 3.002 del exp. digital), la última actuación data del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2021) (v. pdf 3.002 del exp. digital), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DE SEVILLA PH**

Demandado: **CARLOS MATEUS SAENZ y LUZ DARY POVEDA CAMPOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **CARLOS MATEUS SAENZ y LUZ DARY POVEDA CAMPOS**, se notificaron por conducta concluyente, respecto de la orden de apremio el día (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$334.365.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demandante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur allega respuesta del oficio No. 1970 de 08 de diciembre de 2021. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA - ZONA SUR**, que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, donde informa que para continuar con el proceso de registro, la parte interesada debe acercarse a esta ORIP, ara cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demandante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur allega respuesta del oficio No. 1334 de 09 de agosto de 2021. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA - ZONA SUR**, que milita a pdf 29 del expediente digital, donde informa que para continuar con el proceso de registro, la parte interesada debe acercarse a esta ORIP, ara cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demandante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur allega respuesta del oficio No. 1396 de 18 de agosto de 2021. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA - ZONA SUR**, que milita a pdf 24 del expediente digital, donde informa que para continuar con el proceso de registro, la parte interesada debe acercarse a esta ORIP, ara cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con fallo de tutela-concede. Sírvase proveer Bogotá, 20 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme al canon 564 ibídem el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en fallo de tutela por el superior **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) donde resolvió **DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** la providencia emitida por este Despacho el 5 de julio de 2022 al interior del proceso liquidatorio posterior al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante radicado con el No. 11001-40-03-009-2022-00149-00, y **ORDENA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a proveer lo pertinente a la apertura del procedimiento liquidatorio del patrimonio del señor **GILBERTO DAZA ARAGÓN** conforme lo ordena el artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **GILBERTO DAZA ARAGÓN**.

TERCERO: DESIGNESE como liquidador a **CARDENAS MELO JOSE LEOVISELDO**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor.

SÉPTIMO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas

cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR al deudor **GILBERTO DAZA ARAGÓN**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de incidente desacato. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por el incidentante **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la institución de educación superior **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** con el objetivo de individualizar a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** para que de inmediato cumplimiento a la Sentencia de tutela del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo en el término de tres (3) días, deberá indicar al Despacho, los nombres completos y cargo que desempeñan en la entidad accionada, los funcionarios obligados a cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 12 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud en tiempo, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TTR956** cuyos garantes son **YENNY JOHANNA GONZALEZ BELTRAN** y **HERIBERTO GONZALEZ MURILLO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **TTR956**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 12 de octubre de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado con fundamento en contrato de arrendamiento de inmueble, aportado como título ejecutivo, y al no corregirse la demanda en la forma pedida en auto del 29 de septiembre de 2022 el Despacho **NIEGA** la orden de apremio por cuanto las pretensiones de la demanda no guardan relación con el documento aportado como título ejecutivo.

Así pues, el artículo 422 del CGP., enseña que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Adicionalmente, el artículo 430 ib. Prescribe, que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida”*.

Siguiendo este razonamiento, el demandante pretende con esta acción el reconocimiento de unas sumas de dinero por cánones de arrendamiento causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2022, para lo cual aporta un contrato con fecha inicio del 20 de diciembre de 2007 y fecha de vencimiento de 20 de diciembre de 2011. Luego, en el texto del documento en mención no constan los cánones que pretende el actor, como tampoco constan las sumas que cobra por cada canon. Es decir, el título que aporta como base de la ejecución no guarda ningún tipo de relación con los hechos de la demanda, ni con sus pretensiones.

Ahora bien, el actor menciona en el hecho “cuarto” de la demanda, que el aquí ejecutado, mediante Escritura Pública No. 16528 del 28-12- 2012 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.; adquirió por compra los derechos de cuota del 50% del Inmueble objeto de ARRENDAMIENTO, convirtiéndose en ARRENDADOR Y ARRENDATARIO de ese 50%, y manteniéndose los derechos de ARRENDAMIENTO del 50% a favor del otro Propietario y Arrendador Francisco González Pinzón. No obstante, dicha relación contractual a la que alude, no obra en el expediente, por lo que al Despacho no le consta desde cuándo empezó esa relación contractual y hasta cuando iba, tampoco le consta al Despacho cuánto fue el canon de arrendamiento que contrataron y cuales sus incrementos.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como fin primordial la ejecución de obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor, y la pretensión traída por el ejecutante no se acompasa con los postulados de la norma citada, es decir, la obligación no es clara y no consta en documento proveniente del deudor. En consecuencia, al no estar acreditados los requisitos del artículo 422 del CGP, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar la facultad de la ciudadana MARIA FERNANDA GONZALEZ, para endosar en nombre de Banco Davivienda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 14 de octubre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar el endoso en propiedad del título valor base de esta ejecución.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 14 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** empresa legalmente constituida identificada con Nit. 900.595.549-9 y en contra de **VIVIANA ALEXANDRA FLOREZ SUAREZ** identificada con la C.C. 1116612665, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$58.337.962)**, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 00130000779600185270, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 03 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO** identificada con la C.C. 52.769.423, por las siguientes sumas de dinero consignadas en el PAGARÉ No. 656681390,

1. Por el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación por valor de **CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VIENTINUEVE PESOS M/CTE (\$123.703.829,00)**.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO** sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa efectiva anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.630.791,00)**.
3. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **LEIDY ANDREA TORRES AVILA** para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud se encuentra la Despacho para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud en tiempo, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RKQ539** cuyo garante es el señor **KATHERIN VANESSA HERNANDEZ URIBE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **RKQ539**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 20 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 41431562, quienes actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **FAMISANAR E.P.S.**
RADICADO: 2022 – 01071

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41431562, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho al **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO – ILANS - ZERENIA**, al **INVIMA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, y al **ADRES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE RENE SUESCUN RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 14 de agosto de 2022.

SEGUNDO: La accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.034.594-1 y en contra de **CAMILA MARCELA BOTIA RAMIREZ** identificada con la C.C. 1.070.949.242, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la Obligación No. 4144890003458141 contenida en el pagare número 4144890003458141 – 5520660006238886 por la suma de \$43.903.161,00 distribuidos así:
 - 1.1 La suma de **\$40.865.132,00 M/L** por concepto de capital.
 - 1.2 La suma de **\$2.373.727,00** por concepto de intereses de plazo-
 - 1.3 La suma de **\$444.822,00 M/L** por concepto de intereses moratorios sobre el capital de **\$40.865.132,00** acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el titulo valor.
 - 1.4 La suma de **\$219.480,00 M/L** por concepto de otros.
 - 1.5 Los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a **\$40.865.132,00** a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).
2. Por la Obligación No. 5520660006238886 contenida en el pagare número 4144890003458141 – 5520660006238886, por la suma de \$22.444.493,00 distribuidos así:
 - 2.1 La suma de **\$20.512.290,00 M/L** por concepto de capital.
 - 2.2 La suma de **\$1.471.614,00** por concepto de intereses de plazo.
 - 2.3 La suma de \$284.709,00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$20.512.290,00 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el titulo valor.
 - 2.4 La suma de \$175.880,00 M/L por concepto de otros.
 - 2.5 Los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$20.512.290,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 06 de

septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

3. Por la Obligación No 4575531070 contenida en el pagare número 4575531070, por la suma de \$37.610.752,39 distribuidos así.

3.1 La suma de \$30.987.999,04 M/L por concepto de capital.

3.2 La suma de \$5.929.966,77 por concepto de intereses de plazo.

3.3 La suma de \$194.338,85 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$30.987.999,04 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.

3.4 La suma de \$498.447,73 M/L por concepto de otros.

3.5 Los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$30.987.999,04 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ** para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** entidad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.035.827-5 y en contra de **ANGELA BEATRIZ PINEDA JIMENEZ** identificada con la C.C. 52.703.345, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2784453.

1. Por la suma de: **\$91.108.232** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
2. Por la suma de: **\$3.507.114** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 7 de mayo de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de agosto de 2022 y contenidos en el mismo.
3. Por la suma de: **\$271.290** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 7 de mayo de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de agosto de 2022 y contenidos en el mismo.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 186 del 21 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.131.898, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **FAMISANAR E.P.S.**
RADICADO: 2022 – 01079

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.131.898, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho al **CLINICA PALERMO**, y al **EDIFICIO RESIDENCIAL ARPOLIS X P.H**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ